



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 218
Radicación	No. 18-205-40-89-001-2023-000002-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandado	Carlos Hernán Hurtado Arias
Demandante	Anderson Osorio Bedoya
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

OBJETO DE DECISION

Ordenar seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor Anderson Osorio Bedoya, a través de apoderado, contra el señor Carlos Hernán Hurtado Arias.

SE CONSIDERA:

Actuación procesal

1°. En este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado contra el señor Carlos Hernán Hurtado Rivas, el 1 de febrero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en su contra y en favor del señor Anderson Osorio Bedoya, por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) por concepto de capital insoluto los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera sobre el valor del capital adeudado desde el 20 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación y por las costas que genere el proceso.

2°. El juzgado mediante auto del 14 de noviembre de 2023, dispuso la notificación personal al demandado del mandamiento ejecutivo librado.

3°. Obra en el expediente constancia del Escribiente del despacho, en el sentido que, en la dirección aportada en el proceso, para la citación al demandado, se encontraba cerrada y el demandado ya no reside en aquella residencia. Asimismo, en el sentido que entabló comunicación con el demandado a través del abonado 3162218962, quien autorizó que la notificación se le hiciera a través de watssap, siéndole enviada la copia de la providencia con sus anexos, el 21 de noviembre de 2023.

4°. Obra también constancia en el sentido que el 21 de noviembre de 2023, comenzaron a correr los cinco (5) y diez (10) días, que tenía el demandado para pagar y/o proponer excepciones de mérito, habiendo vencido el 27 de noviembre el primero y el segundo el 4 de diciembre de 2023, sin que hubiera pagado la obligación o se hubiese pronunciado frente a la demanda.

Del caso concreto

5° . Este despacho es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Art. 17 C.G.P.)

6°. Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados. El despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

7° . Con la demanda se allegó copia de la letra de cambió girada por la demandada, aceptada el 1 de septiembre de 2020, con fecha de septiembre 1 de septiembre de 2021, lo cual es válido conforme lo permitido por el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

8. El proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

9. En el caso *sub examine*, el documento base de ejecución, es una letra de cambio por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) suscrita por el señor Carlos Hernán Hurtado Rivas, el 19 de abril de 2022, con fecha de cumplimiento el 19 de mayo de 2022, en el municipio de Curillo, Caquetá.

10. Analizada la copia de la letra de cambio anexada con la demanda de cara a los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible y fue presentada para su ejecución, dentro del término de tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento (Art. 789 del C. Co.)

11. Así las cosas, como el ejecutado no canceló la obligación ni propuso excepciones, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del Art. 440 del C.G.P¹., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

¹ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

de fecha 1 de febrero de 2023, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA

RESUELVE:

1°. Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor Anderson Osorio Bedoya, a través de apoderado conta el señor Carlos Hernán Hurtado Rivas, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 1 de febrero de 2023.

2°. En firme esta decisión, la parte interesada podrá presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

3°. Condenar en costas al demandado Carlos Hernán Hurtado Rivas, las cuales se liquidarán por Secretaría.

4°. Ordenar notificar esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN HOYOS RAVE

Juez

Firmado Por:

German De Jesus Hoyos Rave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8ba17c8e12156f27a73637a350c03a4751de5a650a23e9105b0212d21b6e05**

Documento generado en 11/12/2023 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>